



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional C. Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Acción Nacional y el candidato José Antonio Gali Fayad, por la presunta colocación de propaganda electoral en su modalidad de pendones sobre equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones) ubicada en calle Vicente Guerrero esquina con calle Herculano Sánchez, 74449 y Privada Herculano Sánchez, esquina con la Privada Hidalgo Sur, colonia Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcorre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como del candidato José Antonio Gali Fayad porque en su concepto, colocaron propaganda electoral en su modalidad de pendones en postes de telecomunicaciones, ubicados en calle Vicente Guerrero esquina con calle Herculano Sánchez, 74449 y Privada Herculano Sánchez, esquina con la Privada Hidalgo Sur, colonia Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla, lo que en su concepto constituye la colocación indebida en equipamiento urbano de dicha propaganda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Directora del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ESP/PRI/092/2016, realizó requerimiento, solicitó las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de retirar inmediatamente la propaganda denunciada.

Una vez realizada el veinte de mayo del año en curso el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto a la existencia de la propaganda denunciada, el veintidós de mayo del mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó conceder la medida cautelar formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional y ordenó el retiro de la propaganda electoral.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído del veinte de mayo del presente año, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se recibió a las veintiún horas con cero minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1244/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-078/2016, y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de veinticinco del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-078/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado en la misma data.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la propia fecha, el Magistrado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, acto considerado una infracción al artículo 232 en su fracción IV del Código de de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y denunciado.

En su escrito de denuncia el promovente afirmó que desde el catorce de mayo de dos mil dieciséis, al transitar por la localidad de la Colonia de Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla, se encontró propaganda electoral en su modalidad de pendones sobre equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones), que contiene propaganda política del candidato de la coalición “Sigamos Adelante” José Antonio Gali Fayad emitida por el Partido Acción Nacional que contiene el logotipo del respectivo instituto político, la imagen del candidato y la leyenda “*Tony Gali GOBERNADOR SIGAMOS AVANZANDO*” escrito con colores blanco y anaranjado, y con fondo color azul.

En su defensa el partido político y el candidato José Antonio Gali Fayad, manifestaron que los hechos no les eran propios, por lo que ni los afirmaban ni los negaban.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no que la propaganda electoral consistente en dos pendones colocados en equipamiento urbano, específicamente en postes de telecomunicaciones, ubicados en la calle Vicente Guerrero esquina con calle Herculano Sánchez, 74449 y Privada Herculano Sánchez, esquina con la Privada Hidalgo Sur, colonia Santa Cruz Texcoco, Izúcar de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Matamoros, Puebla,, es violatoria del artículo 232 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

Propaganda electoral en su modalidad de pendones colocada en quitamiento urbano.

En los autos del expediente obra:

1) El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-121/16, respecto de la existencia de la propaganda electoral colocada sobre equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones), realizada el día veinte de mayo del año en curso por parte del Instituto Electoral del Estado.

2) La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de veintidós de mayo del año en curso, que resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, en la que se determinó la existencia de la propaganda denunciada y su colocación ubicada en el ámbito de lo ilícito pudiéndose vulnerar los preceptos rectores y normativos del proceso electoral, motivo por el cual se concedieron la medidas apuntadas.

Documentales públicas con pleno valor en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De igual forma obran las cuatro fotografías aportadas por el denunciante el dieciséis de mayo del año en curso, documentales privadas con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 359 del Código Electoral Local, al adminicularse los elementos de prueba señalados se acredita para este Tribunal Electoral la existencia de la propaganda denunciada entre el dieciséis y el veinte de mayo del presente año.

QUINTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, **que se colocó en lugares prohibidos por la ley**, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 232, fracción IV, del Código Electoral Local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Quejas y Denuncias en su artículo 3, fracción IV, inciso b) define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas; considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados, explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, plazas así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión de veintisiete de mayo del año próximo pasado, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la colocación de la propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional y su candidato José Antonio Gali Fayad, en su modalidad de pendones sobre equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones) constituye una

violación al artículo 232 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

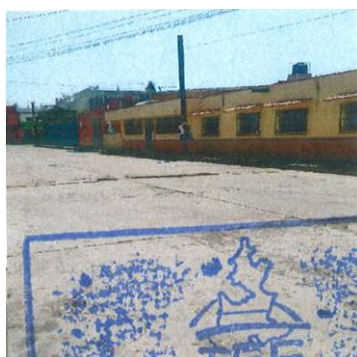
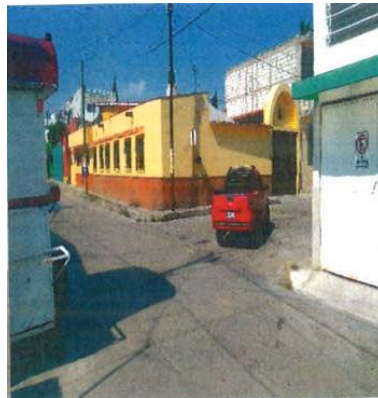
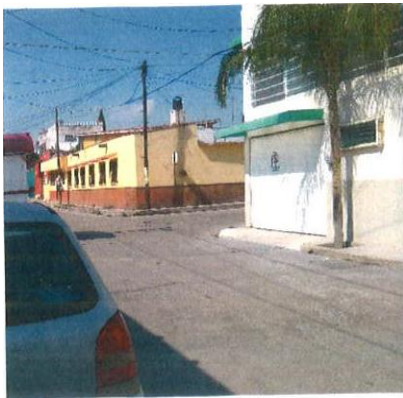
La relatoría de antecedentes y las pruebas de autos revelan que no existe controversia sobre la existencia y contenido de los pendones, es decir que, en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-121/16 de veinte de mayo del presente año, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el denunciante, consignándose las siguientes imágenes:

**Calle Vicente Guerrero esquina con calle
Herculano Sánchez, Santa Cruz Texcoco, 74449 Izúcar
de Matamoras, Puebla.**





Privada Herculano Sánchez, esquina con la Privada Hidalgo Sur, Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla.



De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, la parte denunciante ofreció como material probatorio fotografías de la propaganda electoral colocada en postes de telecomunicaciones en la colonia de Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral encontró dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicidad, evidenciando así la existencia de la propaganda.

De lo cual se acredita la existencia de la propaganda electoral en su modalidad de pendones colocada en postes de telecomunicaciones en la colonia de Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla.

Caso concreto.

En el presente asunto se aduce la indebida colocación de pendones sobre equipamiento urbano, la cual promueve al candidato del Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Los pendones **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover el voto para el candidato José Antonio Gali Fayad.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada fue colocada en dos pendones sobre equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones) ubicada en calle Vicente Guerrero esquina con calle Herculano Sánchez, 74449 y Privada Herculano Sánchez, esquina con la Privada

Hidalgo Sur, colonia Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla.

Aunado a que el instituto realizó la diligencia correspondiente al veinte de mayo del año en curso, certificando la existencia y ubicación de dos pendones sobre equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones).

2. Equipamiento urbano

Los pendones colocados en postes de telecomunicaciones es parte del equipamiento urbano toda vez que se trata de una construcción que por su naturaleza permite la prestación de servicios públicos a la población.

Pues como se dijo, se entiende por **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

En consecuencia, los **postes de telecomunicaciones forman parte del equipamiento urbano.**

Siendo el caso que en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos, documental pública ya valorada, se verifico la existencia de pendones colgados en postes de telecomunicaciones (equipamiento urbano).

En ese tenor cabe destacar que dicha conducta, se encuentra prohibida por el contenido del artículo el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

232 en su fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establece que la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos **no podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.**

SÉPTIMO.- Atribuibilidad. A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

El artículo 389 del código electoral de Puebla, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y candidatos.

Cabe señalar que de las constancias que obran en autos, tanto el Partido Acción Nacional como su candidato José Antonio Gali Fayad, ni afirmaron ni negaron los hechos manifestando que no les eran propios.

Del mismo modo, de los autos que obran en el expediente no se advierte quienes colocaron la propaganda en la ubicación señalada, sin embargo los denunciados no aportaron elementos probatorios que pudieran desvincularlos de la misma ya que al no objetar ni ofrecer pruebas de descargo idóneas sobre la conducta que se les atribuye, se considera que con independencia de sus manifestaciones les asiste responsabilidad.

Igualmente, existe la presunción legal, derivada del derecho con el que cuentan los partidos políticos y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, sujetándose a las disposiciones electorales correspondientes, siendo los institutos políticos y sus candidatos los sujetos legitimados para realizar diversas acciones con el objeto de conseguir un posicionamiento favorable para la obtención voto, incluyendo la creación y fijación de su propaganda electoral.

Asimismo, de los hechos acreditados en el presente asunto relativa a la propaganda denunciada, se advierte la existencia de la misma la cual contiene el logo correspondiente al partido denunciado así como el nombre e imagen de su candidato llamando al voto, ubicada en equipamiento urbano, inobservándose el contenido del artículo 232 fracción IV de la ley electoral local, concluyendo la responsabilidad de los entes denunciados al transgredir el principio de equidad en la contienda.

OCTAVO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

***Levísima**

***Leve**

***Grave: Ordinaria
Especial
Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó anteriormente, con el hallazgo de la propaganda electoral que se encontró colocada sobre postes de telecomunicaciones, se inobservó en contenido del artículo 232 fracción IV del Código Local, al actualizarse la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario durante el proceso electoral en la elección a Gobernador.

En el presente asunto, con la propaganda denunciada, los denunciados vulneraron el principio de equidad en la contienda fijando dos pendones a favor del Partido Acción Nacional y su candidato en un lugar prohibido por la ley.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Hallazgo de propaganda electoral en su modalidad de pendones, colocada sobre equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones), con el emblema del Partido Acción Nacional y la imagen de su candidato a gobernador, ubicada en la colonia de Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla.

b) Tiempo. Del análisis de los datos que obran en autos se concluye que las bardas se encontraron durante el periodo de campaña, percatándose de su existencia el denunciante el día catorce de mayo del presente año al veinte de los corrientes, con el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-121/16, realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Lugar. Se constató la existencia de la propaganda electoral en su modalidad de dos pendones sobre equipamiento urbano, ubicada la calle Vicente Guerrero esquina con calle Herculano Sánchez, 74449 y Privada Herculano Sánchez, esquina con la Privada Hidalgo Sur, colonia Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que la propaganda electoral en su modalidad de dos pendones se colocó en postes de telecomunicaciones, mobiliario que constituye equipamiento urbano, lo que contraviene el contenido del artículo 232 fracción IV de la Ley Comicial Local.

Deber resaltarse que si bien es cierto se encontraron dos pendones colocados en postes de telecomunicaciones en la colonia de la Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla, acreditándose la pluralidad de la falta, no se considera que la misma devenga en determinante para el resultado de la contienda electoral.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano (postes de telecomunicaciones) ubicados en la colonia de la Santa Cruz Texcoco, Izúcar de Matamoros, Puebla.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la colocación de propaganda electoral relativa al proceso electoral para gobernador del estado de Puebla.

En consecuencia, este Tribunal Electoral no puede dar vista a la unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Electoral del estado de Puebla, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no existe otra sentencia dictada por este Tribunal Electoral en la que se haya sancionado al partido político aquí denunciado ni a su candidato por ninguna conducta, por lo que no se acredita el elemento analizado.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en beneficio del Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador, tratándose de una conducta que ocurrió por única ocasión y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima** por parte del partido político y su candidato en mención.

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político en términos de lo previsto en los artículos 398 y 401 del Código Electoral del estado de Puebla.

El propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el presente asunto, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado la norma electoral local.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y su candidato inobservaron la legislación electoral local, por el beneficio obtenido, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, por lo que hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de reponer el procedimiento en virtud de que el auto admisorio no contiene elementos de identificación que le permitan saber a qué denuncia se refiere la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al efecto debe señalarse que, el denunciante tiene razón cuando señala que dentro del auto admisorio que dicta el Instituto Electoral del Estado, no se contienen datos que le permitan saber a qué audiencia de pruebas y alegatos está siendo citado.

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que el acuerdo en el que se tiene por recibida la queja o denuncia y en el que se le asigna número de expediente al interior de la autoridad electoral administrativa, sí contiene algunos elementos que permiten determinar el escrito de queja al que se refiere; sin embargo, el mismo no es notificado ni de forma personal, ni por estrados, pues solamente se ordena el cumplimiento del acuerdo y no que se haga del conocimiento público a través de la notificación, en consecuencia, el quejoso no sabe qué número de expediente se le asignó a su escrito primigenio.

En atención a lo anterior, si en el dictado del auto admisorio la autoridad sustanciadora no señala elementos que permitan identificar a qué denuncia se refiere y en el que se integra el expediente y se le asigna número no se hace del conocimiento público, es evidente que el quejoso no cuenta de forma efectiva con información que le permita saber a qué procedimiento especial está siendo citado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el denunciante o quejosos tiene la posibilidad de que una vez que se le notifica el auto admisorio acuda al Instituto Electoral del Estado y se imponga de los autos, esto con la finalidad de que verifique a qué denuncia o queja se refiere el expediente del acuerdo que le fue notificado y por ello, al no violentarse las reglas del debido proceso, no ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento solicitado.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

Empero, se conmina al Instituto para que en lo sucesivo, además de notificar al denunciante el auto de admisión, acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador en estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisor no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador contemplado en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se da vista al Consejo General del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

RIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y su candidato José Antonio Gali Fayad.

SEGUNDO. Se confirma la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el veintidós de mayo del año en curso.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional y a su candidato una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE, DÉSE VISTA AL CONSEJO GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-78/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original.
CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY